FECHA:	Treinta y uno (31) de Agosto de 2021.

RADICACIÓN	88001-3103-002-2014-00221-00
REFERENCIA	ORDINARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	LASTENIA MARGARITA FRANCIS DE BUSH, EN SU CALIDAD DE HEREDERA DE LA FINADA ALICIA BERRY DE FRANCIS, Y OTROS
DEMANDADOS	LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD Y JOSEFINA CHOW DE JAY

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso Ordinario de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad-litem que representa en autos a la co-demandada, Señora JOSEFINA CHOW DE JAY y durante el interregno, el extremo activo guardó silencio. Igualmente, le informo del correo electrónico allegado el 22 de Julio de 2021, a través del cual se allega un poder especial suscrito por el co-demandado, Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, a través del cual faculta como apoderado judicial a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.

San Andrés, Isla, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	ORDINARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado	88001-3103-002-2014-00221-00
Demandante	LASTENIA MARGARITA FRANCIS DE BUSH, EN SU CALIDAD DE HEREDERA DE LA FINADA ALICIA BERRY DE FRANCIS, Y OTROS
Demandados	LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD Y JOSEFINA CHOW DE JAY
Auto Interlocutorio No.	0248-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta el momento en el asunto de marras, óbice por el cual, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar en este contencioso la Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio e Interrogatorio de Partes, prevista en el Artículo 101 del C. de P.C., modificado por el Artículo 7° de la Ley 1395 de 2010, disposiciones normativas aplicables en el asunto de marras por disposición del literal “a” del numeral 1° del Artículo 625 del CGP.

En este orden de ideas, atendiendo lo señalado en los numerales 2°, 3° y 4° del Parágrafo 2° del Artículo 101 del C. de P.C., modificado por el Artículo 7° de la Ley 1395 de 2010, normas aplicables al sub-lite por disposición del literal “a” del numeral 1° del Artículo 625 del CGP, el Despacho citará a las partes enfrentadas en este litigio para que intervengan de manera virtual en la Audiencia que por este medio se programará, en la cual absolverán el interrogatorio de parte que se decretará en este proveído, y las prevendrá sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en las disposiciones antes reseñadas.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que con ocasión a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia del Covid-19 se ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales (Decreto 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA2011567 y PCSJA20-11632 de 2020), es menester dejar claro que la Audiencia que por este medio se programará será realizada de forma virtual a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize,* para lo cual, con una antelación razonable, se le informará a las partes y demás intervinientes en la audiencia el enlace o código necesario para acceder a la misma. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Localidad y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ para que realicen las gestiones a que haya lugar, en aras que se designe el personal adecuado para lograr la conexión virtual en la fecha señalada.

Finalmente, teniendo en cuenta que se ha allegado al informativo memorial a través del cual el co-demandado, Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, faculta a un abogado para que asuma su representación en este litigio, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 63 del C. de P.C.[1], el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al aludido profesional del derecho, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 65 ibidem, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

[1] Aplicable a este litigio por disposición del literal “a” del numeral 1° del Artículo 625 del CGP.

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo en este contencioso de manera virtual la Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Interrogatorio de Partes y Fijación del litigio prevista en el Artículo 101 del C. de P.C., modificado por el Artículo 7° de la Ley 1395 de 2010, el día Quince (15) de Septiembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).

SEGUNDO: A instancias de la co-demandada, Señora JOSEFINA CHOW DE JAY, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de los demandantes, Señores LASTENIA MARGARITA, MARIA SILING, EMELINA ALBERTINA y VANSTON DENOVA FRNACIS BERRY, en sus condiciones de Herederos de la finada ALICIA BERRY DE FRANCIS. Cítese a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte decretado por este medio dentro de la Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Interrogatorio de Partes y Fijación del litigio prevista en el Artículo 101 del C. de P.C., modificado por el Artículo 7° de la Ley 1395 de 2010, programada en autos para el día Quince (15) de Septiembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

TERCERO: A instancias de la parte actora **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de los demandados, Señores LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD y JOSEFINA CHOW DE JAY. Cítese a los demandados para que absuelvan el interrogatorio de parte decretado por este medio dentro de la Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Interrogatorio de Partes y Fijación del litigio prevista en el Artículo 101 del C. de P.C., modificado por el Artículo 7° de la Ley 1395 de 2010, programada en autos para el día Quince (15) de Septiembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

CUARTO: CÍTESE a las partes enfrentadas en este contencioso para que intervengan de manera virtual en la Audiencia de que trata el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Parágrafo 2° del Artículo 101 del C. de P.C., modificado por el Artículo 7° de la Ley 1395 de 2010, aplicable al sub-lite por disposición del literal “a” del numeral 1° del Artículo 625 del CGP.

QUINTO: La Audiencia programada en el numeral primero de esta providencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize***,** por lo que con una antelación razonable se les informará a las partes el enlace o código necesario para que puedan intervenir de manera virtual en la Audiencia y a su vez se permitirá el acceso de los sujetos procesales a las copias del expediente a través del servicio de alojamiento de archivos Microsoft OneDrive.

SEXTO: RECONÓZCASE al Doctor JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.232 y portador de la T.P. No. 29.724 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESELE a las partes por estado esta decisión que ha decretado su interrogatorio de parte, conforme lo dispone el Artículo 205 del C. de P.C., aplicable al sub-lite por disposición del literal “a” del numeral 1° del Artículo 625 del CGP.

OCTAVO: OFÍCIESE al Centro de Documentación Judicial CENDOJ y a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: Por secretaría líbrense y remítanse por medios virtuales a sus destinatarios los oficios pertinentes, conforme lo dispone el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.089, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario